

EXPEDIENTE: RR.SDP.0049/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ORDENA que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente de _____. De localizarlo, lo proporcione al particular en tres copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>En caso contrario, levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o consideraciones lógicas jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del particular. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad lo solicitado en el numeral 2.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0049/2013

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0049/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0301000025913, en el que requirió en **copia certificada**:

“1- Solicito 3 copias certificadas de Oficio CPPA/DG/DSS/1206/2013

2- Solicito 3 copias certificadas de mi dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente

3- Solicito se me informe con qué fecha se remitió a recursos humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente.

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.

Esta información está en poder de los servicios médicos de Caprepa en sus diversos archivos.” (sic)

II. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Público notificó la disponibilidad de once copias certificadas generándose en el sistema de mérito el recibo de pago correspondiente. Asimismo, el Ente recurrido registró en dicho sistema que el particular acudió el trece de julio de dos mil trece, a acreditar su identidad en tiempo, para la entrega de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.



III. El catorce de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- Estaba conforme con la respuesta a la pregunta **1**.
- No se le proporcionaron las tres copias certificadas de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.
- El Ente Público no contestó adecuadamente la pregunta **3**.

IV. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles:

- Remitiera a este Instituto las documentales que el Ente Público le proporcionó como respuesta, mismas que le fueron entregadas en su Oficina de Información Pública.
- Precisara por qué consideraba que la respuesta a su requerimiento **3** era inadecuada.

V. El veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto señalando que no se le informó lo solicitado en el numeral **3**.

Al escrito de cuenta, el particular adjuntó entre otras documentales copia simple del oficio CPPA/OIP/440/13 del cinco de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público y dirigido al particular, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle la contestación que emite la Jefatura de Unidad Departamental de Vigencia de Derecho de este Organismo la cual se transcribe:



✓ 3 COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO CPPA/DG/DSS/1206/2013, (1 HOJA, 3 COPIAS)

✓ 3 COPIAS CERTIFICADAS DEL DICTAMEN MÉDICO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE EN TRÁMITE, POR LO QUE LO CUAL SE ANEXAN DIVERSOS OFICIOS (8 HOJAS)

*Derivado de lo antes expuesto, es menester de esta Oficina de Información Pública informarle que, debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita y para efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 11, 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249 fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal, le detallo que dicha información **consta de 11 copias certificadas**, por lo que se encuentra a su entera disposición en esta Oficina de Información Pública ubicada en **Jalapa No. 107, 1er Piso, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc**, previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.*

Así mismo, respecto a su pregunta número 2 referente al dictamen, en la cual la Unidad Administrativa manifiesta que se encuentra en trámite se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:

[Transcripción del numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

Motivo por el cual la Oficina de Información Pública le orienta para efecto de que acuda a solicitar el dictamen ante la Dirección de Servicios de Salud para efectos de que se inicie el trámite, y/o en su caso esperar el tiempo procedimental oportuno.

En relación a su cuestionamiento relativo a:

“3- Solicito se me informe con qué fecha se remitió a recursos humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente”

Al respecto esta Oficina de Información Pública de conformidad al artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, hace de su conocimiento que resulta improcedente dar trámite a su cuestionamiento, toda vez que del contenido de su petición se vislumbra que no constituye una solicitud que tenga las características de acceso a un dato personal de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 segundo párrafo, el cual establece:

[Transcripción del artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]



Derivado de lo antes expuesto, se le indica que no es factible proporcionar la información solicitada debido a que la información que nos solicita no constituye una solicitud de acceso a un dato personal que obre en algún sistema de datos personales de esta Caja, por lo que esta Oficina de Información Pública hace de su conocimiento que no se puede pronunciar respecto a informes que señala en esta petición, ya que éstas no son materia de esta Oficina de Información Pública, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales no es el medio normativo para dar trámite a este tipo de informes.

Por lo que se procede conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:

[Transcripción del numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]
...” (sic)

VI. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención formulada mediante acuerdo del catorce de agosto de dos mil trece, y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000025913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio CPPA/OIP/597/13 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de su respuesta y solicitando que en su momento de determinara el sobreseimiento correspondiente al haberse atendido adecuadamente los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente recurso de revisión.



VIII. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir su informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión bajo el argumento de que atendió adecuadamente los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa.

Al respecto, es necesario señalar al Ente Público que el motivo en el que fundamentó su solicitud no está contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria como hipótesis para que se actualice el sobreseimiento de los recursos de revisión.

Asimismo, es de indicarle que la razón consistente en que atendió adecuadamente los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa, en realidad no es una causal de sobreseimiento, y por el contrario, determinar tal situación hace necesario entrar al fondo del asunto, e incluso, de resultar cierto que dio cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.



En consecuencia, la solicitud referida por el Ente Público debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a datos personales solicitados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p><i>En relación a _____ se solicita lo siguiente:</i></p> <p>1. Tres copias certificadas del _____ oficio CPPA/DG/DSS/1206/2013</p>	<p><i>“... debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita [...] dicha información consta de 11 copias certificadas, por lo que se encuentra a su entera [...] previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.”</i></p>	<p>Está conforme con la respuesta a la pregunta 1.</p>
<p>2. Tres copias certificadas de su Dictamen Médico de</p>	<p><i>“Así mismo, respecto a su pregunta número 2 referente al dictamen, en la cual la Unidad Administrativa manifiesta que</i></p>	<p>i) El Ente Público no proporcionó las tres copias</p>



<p><i>Invalidez Total y Permanente.</i></p>	<p><i>se encuentra en trámite se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:</i></p> <p>...</p> <p><i>Motivo por el cual la Oficina de Información Pública le orienta para efecto de que acuda a solicitar el dictamen ante la Dirección de Servicios de Salud para efectos de que se inicie el trámite, y/o en su caso esperar el tiempo procedimental oportuno.”</i></p>	<p><i>certificadas de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.</i></p>
<p><i>3. Se informe con qué fecha se remitió a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal su Dictamen de Invalidez Total y Permanente.</i></p>	<p><i>Al respecto esta Oficina de Información Pública de conformidad al artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, hace de su conocimiento que resulta improcedente dar trámite a su cuestionamiento, toda vez que del contenido de su petición se vislumbra que no constituye una solicitud que tenga las características de acceso a un dato personal de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 segundo párrafo, el cual establece:</i></p> <p>...</p> <p><i>Derivado de lo antes expuesto, se le indica que no es factible proporcionar la información solicitada debido a que la información que nos solicita no constituye una solicitud de acceso a un dato personal que obre en algún sistema de datos personales de esta Caja, por lo que esta Oficina de Información Pública hace de su conocimiento que no se puede pronunciar respecto a informes que señala en esta petición, ya que éstas no son materia de esta Oficina de Información Pública, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales no es el medio normativo para dar trámite a este tipo de informes.</i></p>	<p><i>ii) El Ente Público no contestó adecuadamente la pregunta 3.</i></p>



	<p><i>Por lo que se procede conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente: ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” en relación con la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000025913, del oficio CPPA/OIP/440/13 del cinco de agosto de dos mil trece. A las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, de la revisión al escrito inicial y al desahogo de la prevención formulada al particular por este Instituto, se advierte que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Público a los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, no así de la respuesta recaída al diverso numeral **1** al señalar expresamente que está conforme con la atención que se le brindó. Motivo por el cual se concluye que se encuentra satisfecho con la información entregada a este último contenido. En consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del***



agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta que se refiere en relación con _____ se solicita:

- Tres copias certificadas de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente (2)
- Se informe con qué fecha se remitió a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal su Dictamen de Invalidez Total y Permanente. (3)

Ahora bien, previo a analizar los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Público contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del recurrente, se considera pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.**

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición **de sus datos personales en posesión de los entes públicos**, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.-...

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, **podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.**

...



Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;



*VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

*IX. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

*X. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*

*XI. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

42. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por dato personal la **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**, tal y como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social entre otros datos.



- Todos los interesados (ya sea por sí o bien a través de su representante legal), previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que consten en un sistema de datos personales. Entendiendo por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El **derecho de acceso a datos personales**, es la prerrogativa del interesado para **solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos**, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- **A través de una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes categorías: datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, datos académicos, datos de tránsito y movimiento migratorios, datos sobre la salud, datos biométricos, datos especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.
- **Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público**, se hará del conocimiento del interesado a través de **acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.**
- El **acta** referida en el párrafo anterior **deberá estar firmada** por un **representante del Órgano de Control Interno**, el **Titular de la Oficina de Información Pública** y el **responsable del sistema de datos personales** del Ente Público.

Definido en estos términos lo que son los datos personales, el derecho de acceso a éstos, sus categorías y la actuación que deben observar los entes públicos cuando no localicen los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de



acceso, se procede a analizar la respuesta recaída al numeral **2** de la solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, éste Órgano Colegiado considera necesario recordar que en respuesta al requerimiento de mérito en el que se el particular solicitó tres copias certificadas del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente de _____, el Ente Público informó lo siguiente:

“ ...

*Así mismo, respecto a su pregunta número 2 referente al dictamen, en la cual **la Unidad Administrativa** [Jefatura de Unidad Departamental de Vigencia de Derechos del Ente Público] **manifiesta que se encuentra en trámite** se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:*

...

Motivo por el cual la Oficina de Información Pública le orienta para efecto de que acuda a solicitar el dictamen ante la Dirección de Servicios de Salud para efectos de que se inicie el trámite, y/o en su caso esperar el tiempo procedimental oportuno.

...” (sic)

De lo anterior, lo primero que se advierte es que la atención al numeral **2** no brinda certeza jurídica al particular de si su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente se encuentra en trámite como lo afirmó la Jefatura de Unidad Departamental de Vigencia de Derechos del Ente Público, o bien, si tiene que acudir a solicitarlo ante la Dirección de Servicios de Salud del Ente recurrido para efectos de iniciar el trámite respectivo. Esto es, por un lado el Ente Público mencionó que ya se inició el trámite para la expedición del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente del ahora recurrente mismo que según lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Vigencia de Derechos del Ente recurrido está en gestión y, por el otro, orientó al particular para que lo iniciara ante su Dirección de Servicios de Salud (argumentación de la que se advierte que el trámite para la expedición del Dictamen solicitado aún no se inicia).



En ese contexto, es claro que dichas manifestaciones generan incertidumbre jurídica al particular sobre los hechos informados al no tener certeza de si su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente está en trámite o éste aún no se inicia.

Aunado a lo anterior, también se concluye que la actuación del Ente Público es contraria a derecho, toda vez que de las constancias integradas en el expediente en el que se actúa, no se advierte que el Ente recurrido haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas de datos personales del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de _____.

Consecuentemente, resulta incuestionable que la actuación del Ente Público transgredió lo establecido en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como la normatividad que rige el acceso a datos personales, pues cabe señalar que en ésta no se prevé que para tener por debidamente atendida una solicitud de acceso a datos personales sea suficiente informar a los particulares que el documento al cual se solicita el acceso se encuentra en trámite, máxime si se toma en cuenta que como quedó expuesto en fojas precedentes, dicha respuesta genera incertidumbre de si efectivamente se encuentra en gestión el Dictamen solicitado o aún no se inicia el trámite.

Lo anterior, ya que a fin de brindarle certeza jurídica a los particulares sobre si los documentos sobre los cuales se ejercita los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) constan o no en sus archivos, se debe observar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Máxime que de la revisión al Registro Electrónico de Datos Personales¹, se advierte que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal cuenta con registro ante este Instituto de los sistemas de datos personales que se observan en la siguiente imagen:

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE CONTROL DEL PADRÓN DE DERECHOHABIENTIA	Unidad Administrativa Principal	06/04/2010	GRISELDA DOMINGUEZ MILLAN
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	25/10/2011	ALFONSO A. LÓPEZ GONZÁLEZ
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE VIGENCIA DE DERECHOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	25/10/2011	LUCILA CUERVO ALARCÓN
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE DICTÁMENES MÉDICOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	25/10/2011	ALFONSO A. LÓPEZ GONZÁLEZ
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENTES A LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURLE Y RECREATIVAS	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES	25/10/2011	CITLALI LUCIANA PATIÑO VELASCO
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE PENSIONES	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES	25/10/2011	JOSÉ LUIS DEL VALLE MEDINA
Ver detalle	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.	SISTEMA DE EXPEDIENTES LABORALES DE CAPREPA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	25/10/2011	SALVADOR RAMÓN GÓMEZ HERRERA

TOTAL DE REGISTROS: 7

En virtud de lo anterior, es claro que resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso **i)** consistente en *no se le proporcionaron las tres copias certificadas de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente*, toda vez que el Ente Público al responder la solicitud de acceso a datos personales en la forma en la que lo hizo,

¹ <http://201.161.9.70/RSDP/ConsultaPublica.aspx>



incumplió con su obligación de realizar una búsqueda de la información requerida en el numeral **2** y, en caso de no encontrarla, levantar el acta circunstanciada prevista en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En consecuencia, es procedente ordenar al Ente Público que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente de _____. De localizarlo, los proporcione al particular en tres copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o consideraciones lógicas jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del particular. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad lo solicitado en el numeral **2** de la solicitud de acceso a datos personales.

En este punto es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por **sistema de datos personales** se entiende ***todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.***



No es obstáculo lo anterior, el hecho de que la Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia de Derechos del Ente Público haya sido quien atendió la solicitud de acceso a datos personales del particular. Pues no obstante de ser la Unidad Administrativa competente para mantener permanentemente actualizados y en orden, los expedientes de los derechohabientes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y verificar la elaboración y actualización del archivo clínico de los derechohabientes del Ente Público (funciones relacionadas con lo solicitado por el particular) de conformidad con el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal² y en consecuencia ser la competente para emitir pronunciamiento, debió realizar la búsqueda del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de _____ en sus sistemas de datos personales y, en caso de localizarlos entregarlos al interesado o de lo contrario, hacer de su conocimiento dicha circunstancia a través de acta circunstanciada.

Finalmente, cabe señalar que en el requerimiento identificado con el numeral **3**, el particular no solicitó el **acceso a sus datos personales** que constan en poder de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la revisión minuciosa al contenido de mérito y su naturaleza, se advierte que el ahora recurrente formuló una pregunta directa y categórica en la que requiere información (específicamente la fecha) **relacionada con un hacer por parte del Ente Público**. Esto al haberse requerido un dato relacionado con la **gestión administrativa** que realizó el Ente recurrido ante la Policía Auxiliar del Distrito Federal respecto de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente.

² http://www.caprepa.df.gob.mx/pdf/14_I_manual.pdf



Cuestionamiento que evidentemente no está orientado a obtener el acceso a documentos de carácter personal del recurrente que pudieran constar en poder o que hayan sido generados previamente por el Ente Público, o bien, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o qué se prevé hacer con ellos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que a través del cuestionamiento identificado con el número **3**, el particular no solicitó propiamente el acceso a su Dictamen (el cual si podría obtener sus datos personales) sino que pretende obtener un **dato específico relacionado con el trámite de envío** de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente a la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Situación que evidentemente no puede ser atendida a través de una solicitud de acceso a datos personales, como lo pretende el ahora recurrente.

Asimismo, cabe precisar que la **fecha** en la que se remitió a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, no puede ser catalogada como un dato análogo a los de carácter personal, pues no se refiere a un dato cuya **titularidad** le pueda ser atribuida; además de que no lo identifica ni lo hace identificable, como sí podría ser el caso de otro tipo de fechas (de tipo identificativo) como la fecha de nacimiento (numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal). Siendo que responder en los términos esperados por el particular derivaría, en su caso, en que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal otorgara a dicho recurrente de un documento vinculante con el Ente Público a partir del cual podría exigirle la realización de acciones a su cargo, lo cual no es factible de realizarse por la vía de una solicitud de acceso a datos personales.



Bajo dichas premisas, resulta claro que al particular le interesa conocer información relacionada con la **gestión administrativa** que realizó el Ente Público ante la Policía Auxiliar del Distrito Federal respecto de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, lo que a juicio de este Órgano Colegiado **no se trata de un requerimiento que pueda ser satisfecho por la vía del acceso a datos personales**, pues caber recordar que las solicitudes de acceso a datos personales tienen como finalidad conceder a los titulares de la información de carácter personal, el acceso a sus datos que se encuentran en posesión de los entes públicos para su tratamiento en ejercicio de las facultades legales conferidas, o bien, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, hipótesis que no se actualizan en el presente asunto, pues como ya ha quedado expuesto, el planteamiento de mérito está orientado a obtener un pronunciamiento respecto de una situación determinada.

Dicho de otro modo, a través del requerimiento identificado con el numeral **3** el particular formuló un cuestionamiento que no está encaminado a solicitar el acceso a los datos personales, que se encuentren en poder de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino a obtener pronunciamientos específicos del Ente Público en los que le proporcione información relacionada con el **trámite de envío** de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente a la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que el particular a través del requerimiento de mérito, no está solicitando el acceso a datos personales en cualquiera de las categorías contenidas en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal [identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos; de tránsito y movimiento migratorios, sobre su salud, datos biométricos o datos



especialmente protegidos (sensibles) o bien, que se encuentren relacionados con el tratamiento de sus datos personales]; sino que utilizando la vía de acceso a datos personales, pretende obtener un pronunciamiento del Ente Público respecto de una situación determinada.

Sustenta el razonamiento que antecede, el criterio que sostenido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es **“SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, A TRAVÉS DE ELLA SÓLO PODRÁN PROPORCIONARSE DATOS PERSONALES DEFINIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL O INFORMACIÓN SOBRE SU ORIGEN TRATAMIENTO O CESIONES DE LAS QUE HAYAN SIDO OBJETO”**, de acuerdo con el cual un requerimiento encaminado a obtener un pronunciamiento en el que se informe cuándo (fecha) tendrá verificativo un acto determinado, no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que lo requerido no encuadra en la definición de datos personales prevista por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federalo en las categorías previstas por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, es de concluirse que la respuesta emitida por el Ente Público en atención a requerimiento 3 donde se informó: *“Al respecto esta Oficina de Información Pública de conformidad al artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, hace de su conocimiento que resulta improcedente dar trámite a su cuestionamiento, toda vez que del contenido de su petición se*



vislumbra que no constituye una solicitud que tenga las características de acceso a un dato personal de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 segundo párrafo, el cual establece [...] Derivado de lo antes expuesto, se le indica que no es factible proporcionar la información solicitada debido a que la información que nos solicita no constituye una solicitud de acceso a un dato personal que obre en algún sistema de datos personales de esta Caja, por lo que esta Oficina de Información Pública hace de su conocimiento que no se puede pronunciar respecto a informes que señala en esta petición, ya que éstas no son materia de esta Oficina de Información Pública, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales no es el medio normativo para dar trámite a este tipo de informes [...] Por lo que se procede conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente” fue apegada a derecho y observó correctamente lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, al haber orientado al particular para que ingresara su escrito de conformidad con el numeral que refiere.

Lo anterior es así, ya que acorde a lo previsto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal cuando **la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso sobre datos de carácter personal** la Oficina de Información Pública deberá notificarlo al particular y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información o **realice el trámite correspondiente**, actuación que observó el Ente Público al emitir su respuesta.



A efecto de robustecer lo expuesto, se trae a colación el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el cual en la parte que interesa señala:

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

En ese sentido, se considera que el agravio identificado con el inciso **ii)** consistente en *no se contestó adecuadamente su pregunta 3* deviene en **infundado**, al haberse acreditado que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Ente Público dio contestación puntual y categórica al planteamientos **3** informándole que su requerimiento no constituía una solicitud de acceso a datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, razón por la cual lo orientó para que presentara su requerimiento en términos de lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

La afirmación anterior se ve robustecida si se considera que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100001013, específicamente en el numeral **3**, el ahora recurrente solicitó el acceso a información relacionada con **gestión administrativa** que realizó el Ente Público ante la Policía Auxiliar del Distrito Federal respecto de su



Dictamen de Invalidez Total y Permanente, no así el acceso a sus datos personales que se encuentran en posesión de la Caja de Previsión de Policía Auxiliar del Distrito Federal, o bien, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o qué se prevé hacer con ellos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente de _____. De localizarlo, lo proporcione al particular en tres copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o consideraciones lógicas jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del particular. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad lo solicitado en el numeral **2**.

Asimismo, dentro el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, el Ente Público deberá informar al recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de



Información Pública, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada al recurrente en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**